



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 19/11/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2021-00412-00	Pérdida de investidura	FREDY ALBERTO ROBLES GOMEZ	SONIA LILIANA FLOREZ	Auto fija fecha para audiencia	1
52-001-23-33-000-2021-00423-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mercie Daniela Valverde Castillo	UGPP	Auto inadmite demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 19/11/2021  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.  
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja**

Acción: Pérdida de investidura  
Radicado: 52-001-23-33-000-2021-00412-00  
Demandante: FREDY ALBERTO ROBLES GOMEZ  
Demandado: SONIA LILIANA FLOREZ  
Instancia: Primera

---

**Auto No. 2021- 557 D04 -S.P.O.**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se hace necesario darle el trámite que corresponda al asunto de la referencia, por lo cual se dispone:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la señora SONIA LILIANA FLOREZ.
2. Téngase como pruebas, lo dispuesto en el ordenamiento 7 del auto admisorio de la demanda, de fecha 09 de noviembre de 2021.

3. Incorporar y tener como prueba los documentos remitidos en cumplimiento del numeral 7 del auto admisorio de fecha 09 de noviembre de 2021.
4. De otro lado, la parte demandada señaló en su escrito de contestación que aportaba copia del “acuerdo donde se le dan facultades al alcalde para contratar”, empero dicho documento no fue aportado. De tal manera que, respecto de dicha parte no hay pruebas por decretar y practicar.

Ello sin perjuicio del principio de comunidad de la prueba.

5. Teniendo en cuenta que se advierte que la parte demandada no cumplió el deber legal (**art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012**) y, también, advertido en el ordenamiento 8 del auto admisorio de la demanda, por Secretaría remítase la contestación de la demanda a la parte demandante y al Ministerio Público.
6. En cumplimiento de los arts. 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018, fíjase fecha y hora para la realización de audiencia pública el día **martes veintitrés (23) de noviembre de 2021, a las 2:45 p.m.** Remítase la respectiva comunicación a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (**al menos de un día**), al correo electrónico [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

7. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. GERMÁN ERLEY MURILLO APRÁEZ, identificado con C.C. N° 18.126.067 de Mocoa (P) y T.P N° 152.202 del C. S de la J., en los términos y alcances del poder

incorporado con la demanda. Teniendo en cuenta que no se indicó la dirección de correo para efectos de notificaciones, se tendrá en cuenta la dirección de correo desde la cual fue remitida la contestación, esto es, [gemurillo2001@yahoo.com](mailto:gemurillo2001@yahoo.com).

- 8. Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio electrónico que se haya informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma.**

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2021-00423-00.  
**Demandante:** Mercie Daniela Valverde Castillo.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.  
**Instancia:** Primera.  
**Pretensión:** Reconocimiento Pensión Gracia.

**Tema: Inadmite Demanda.**

**Auto Des 04 No. 2021-573 -SO.**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la señora Mercie Daniela Valverde Castillo, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

## **1. Estimación Razonada de la Cuantía.**

En el sub lite, se tiene que la parte demandante realiza la estimación razonada de la cuantía en el valor de \$101.896.060. Sin embargo, dicha estimación la realiza de manera general, sin detallar cómo obtuvo dicho valor. Además, al sumar el valor \$3.483.626 (Asignación básica y factores de salario) por las 39 mesadas el valor resultante no corresponde al indicado en la demanda.

Por lo anterior deberá corregir la demanda en este aspecto discriminando, explicando y sustentando el fundamento de la estimación de la cuantía, señalando cada uno de los conceptos que tuvo en cuenta para determinar la cuantía.

## **2. APLICACIÓN LEY 2080 DE 2021 (Dichos requisitos también lo traía el Decreto 806 de 2020, artículo 6).**

Conforme lo previene el art. 35 del decreto referido<sup>1</sup>, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
- b) Presentar la corrección de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la corrección de la demanda. La corrección de la demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:  
[deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>1</sup> A través del cual se modificó el numeral 7 y adicionó el numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Enviar por medio electrónico copia de la corrección de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

### **3. Demanda Original y la Corrección Debidamente Integrada con la Original.**

Finalmente deberá aportar los traslados por cada una de las entidades demandadas y las copias para archivo. Así como el traslado al Ministerio Público. La demanda original y la corrección deberán presentarse debidamente integradas en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora MERCIE DANIELA VALVERDE CASTILLO, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje

de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:  
[deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** -Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.814 y Tarjeta Profesional No. 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcance del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Magistrado**